

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1108.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se hallan los siguientes anuncios.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 días señalado para optar por traslación a la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, sin que nadie la haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea por concurso, conforme a lo que previene el artículo 41 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 24 marzo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 450.

JUNTA MUNICIPAL DE SANTA EUGENIA.

El resumen de las utilidades líquidas para la formación del reparto general municipal de esta villa que ha de servir para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 estará expuesto al público en la fachada de esta casa consistorial durante ocho días que principiarán el día 26 del actual á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Eugenia 23 marzo de 1874.—El alcalde, Bartolomé Amengual.—P. A. D. L. J. M., Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 451.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de quinientas pesetas, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este cuerpo municipal en el preciso término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio.

Capdepera 23 de marzo de 1874.—El presidente, Juan Tous.—P. O. D. A., Miguel Melis, secretario interino.

Núm. 452.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que del acto de la sesión celebrada por la Sala de justicia de esta Audiencia en el día de ayer por dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 700 al 703, de la ley de Enjuiciamiento criminal, aparece: que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo dos causas instruidas una de ellas en el Juzgado de primera instancia de Manacor contra Antonia Mesquida y Nebot, sobre asesinato frustrado; y la otra en el de Ibiza contra Antonio Colomar y Ferrer sobre asesinato de Catalina Juan y Costa: que la primera ha de verse en Manacor el día ocho de mayo próximo á las diez de su mañana, y la otra en Ibiza el día dos de junio también próximo á la misma hora: que para constituir el Tribunal del Jurado en Manacor fueron designados por la suerte los ciudadanos que á continuación se expresan:

Artá.

- D. Nicolas Salas y Amengual.
- » Jaime Nicolau y Vaquer.
- » Bartolomé Salas y Amengual.
- » Jaime Salvador y Fuster.

Campos.

- D. Juan Mesquida y Oliver.
- » Antonio Obrador y Ballester.
- » Rafael Cerdá y Cafaro.
- » Bartolomé Sala y Prohens.
- » Lorenzo Obrador y Ballester.
- » Juan Oliver Azopardi.

Capdepera.

- D. Antonio Vaquer y Esteva.

Felanitz.

- D. Bartolomé Marcó.
- » Miguel Carrió y Obrador.
- » Antonio Bennasar y Vaquer.
- » Damian Vidal y Salvá.
- » Bartolomé Caldentey y Vaquer.
- » Nicolas Ramon y Soler.
- » Miguel Bordoy y Vidal.
- » Jaime Obrador y Ramon.
- » Miguel Caldentey y Sard.
- » Gabriel Maimó y Carrió.
- » Francisco Burdils y Mulet.
- » Bernardo Rosselló y Obrador.
- » Baltasar Nicolau de la Galera.

Manacor.

- D. Miguel Amer y Servera.
- » Antonio Rosselló y Nadal.
- » Juan Fiol.
- » José Mir.
- » Bartolomé Bosch.
- » Miguel Domenge y Mas.
- » Juan Rosselló y Mesquida.
- » Juan Pastor y Morey.
- » José Aguiló y Picó.
- » Luis Landaria.
- » Miguel Pascual y Lull.
- » Juan Morey y Daviu.
- » Juan Riera y Servera.
- » Miguel Fuster y Cortés.
- » Juan Servera y Truyol.

Porreras.

- D. Rafael Rosselló y Barceló.
- » José Mora y Barceló.
- » Pedro Juan Ferrando y Mora.
- » Mateo Ferrando y Mora.
- » Bartolomé Ferrando y Mora.

Santañy.

- D. Miguel José Escalés y Vidal.
- » Gregorio Bonet y Lladó.

Son Servera.

- D. Miguel Brunet y Vives.
- » Juan Lliteras y Terrasa.

Y para constituir el Tribunal del Jurado en Ibiza fueron designados por la suerte los ciudadanos que á continuación se expresan.

Formentera.

- D. Bartolomé Ferrer y Serra.
- » Juan Mari y Juan.
- » Manuel Tur y Escandell.
- » Carlos Tur y Escandell.

Ibiza.

- D. Felipe Curtoys y Valls.
- » Francisco Cuesta y Escandell.
- » Luis Bardaxí y Rosselló.
- » Juan Serra y Rosselló.
- » José Gotarredona y Ramon.
- » Juan Palou y Orbay.
- » José Lopez Tolosa.
- » Lorenzo Gotarredona y Ramon.
- » Jorge Puyeda y Ferrer.
- » José Torres y Ferrer.

- » Juan Tur y Llaneras.
- » Andrés Coll y Garcia.
- » Juan Martínez Matas.
- » Antonio Prats y Compañy.
- » Juan Villagomez y Lopez.
- » José Bonet y Bonet.
- » Gabriel Sorà y Sorà.
- » Lorenzo Soler y Sala.
- » Jaime Fuster y Forteza.
- » José Roig y Serra.
- » José Pujol y Ferrer.
- » Esteban Riera y Tur.
- » Antonio Llobet y Arabi.
- » Mariano Tur y Guevara.
- » Bernardo Calbet.
- » Pedro Calbet y Garcia.
- » José Prats y Compañy.
- » Miguel Viñas y Planells.
- » Luis Olives y Ribas.
- » Jaime Pascual y Arabi.
- » Antonio Ferrer y Sala.
- » Ignacio de Arabi antes Llobet.

Santa Eulalia.

- » Mariano Juan y Mayans.
- » Jaime Clapés y Torres.
- » Vicente Ribas y Ribas.

San Juan.

- D. Antonio Guasch y Cabanillas.
- » José Guasch y Mari.
- » Juan Mari y Ferrer.
- » José Colomar y Ramon.

San Antonio.

- D. Bartolomé Planells y Tur.

San José.

- D. Vicente Suñer y Prats.
- » Bartolomé Ribas y Torres.
- » Francisco Prats y Sala.
- » Juan Colomar y Suñer.

Los referidos Jurados deberán presentarse en el local que ocupan los Juzgados de primera instancia de Manacor é Ibiza respectivamente en los días y horas mencionados. Y con el fin de que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos ocho de la citada Ley, libro y firmo la presente en Palma á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Visto bueno.—El presidente de la Sala de justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

Núm. 453.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se

crean con derecho á heredar á Francisca Palmer y Cerdó fallecida en la villa de Esporlas en veinte y cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco; para que comparezcan á deducirlo dentro de veinte días, en los autos juicio ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por Francisco Comas y Cánovas en el concepto de marido y legítimo administrador de Francisca Fernandez y Palmer; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 454.

Por el presente y unico edicto se cita llama y emplaza á Guillermo Jaume y Carbonell para que en el termino de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca por medio de abogado y procurador á evacuar el traslado que se le ha conferido del invidente de pobreza promovido en este Juzgado y escribanía de D. Antonio Maria Rosselló por Maciana Font y Ferrer.

Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Por Rosselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 455.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Ignacio Melis y Ginard, natural y vecino de esta ciudad, casado, fallecido en la misma dia cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de treinta dias, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en el expediente de su abintestato que se instruye en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma siete de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—De orden de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 456.

Habiéndose solicitado por parte de Francisco Mascaró y Antonio Salas, como maridos respectivamente de Antonia y Josefa Abrinas, informacion de pobreza para llevar á efecto la cancelacion de algunos gravámenes hipotecarios que pesan sobre cierta finca y que afectan á D. Pedro Arús, D. Pedro Blansafort y D. Bartolomé Pubill en providencia de seis de junio del año último se mando comunicar á estos dicha solicitud de pobreza; y como se ignore su paradero, en otra providencia de veinte del que rige, se mandó citar á dichos interesados por medio de los correspondientes edictos; y en su consecuencia se espide el presente para hacerse saber á los re-

feridos Arús, Blansafort y Pubill comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á usar del derecho de que se crean asistidos dentro el término de quince dias á contar desde el siguiente en que el presente sea insertado en la Gaceta de Madrid.

Palma veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 457.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llaman á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jaime Arrom y Gual fallecido ab-intestato en la presente villa de Inca, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador don Jaime Bennassar á nombre de don Miguel Arrom y Gual sobre declaracion de herederos ab-intestato del espresado difunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—P. S. M., Pedro Gortaredona.

Núm. 458.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Gordiola y Borrás, vecina que fué de Binisalem donde falleció dia veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de veinte dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribanía del que refrenda á instancia de Juan, Apolonia y Magdalena Quintana y Gordiola, sus hijos, bajo apercibimiento caso de no hacerlo de paralles el perjuicio, que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por mandato de su señoría, Juan Bennasar.

Núm. 459.

JUZGADO MUNICIPAL de Establiments.

Hallandose vacante la plaza de portero de este Juzgado por fallecimiento del que la servia, se hace público por medio del presente para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince dias á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Establiments 20 de marzo de 1874.—Jaime Vallespir.

Núm. 460.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Ayreflor y Alemany, capitán de navio de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.

Importando al mejor servicio, la creacion en la Comision Central de pesca, de una plaza de perito en dicho ramo, y necesitandose para desempeñarla una persona que por su práctica en este ejercicio conozca menudamente las diferentes artes que se emplean en el Mediterraneo y demas noticias referentes á la explotacion de tan importante industria, se hace público por medio del presente edicto, para que llegando á conocimiento de las personas que reúnan los requisitos que se desean, y pueda convenirles, se presenten en esta Comandancia á manifestar las condiciones bajo que se comprometerian á prestar sus servicios en dicha Comision Central. Palma 18 de marzo de 1874.—José Ramis de Aireflor.

Núm. 461.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º— Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Manacor.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Palma de Mallorca á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruage éste tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros por la correspondencia.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la

correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y alcalde de Manacor asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos el dia 28 de abril próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil pesetas

anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Subalterna de Rentas de Manacor como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del gobierno de Palma de Mallorca para su formación en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste en aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me abligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Palma de Mallorca á Manacor y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado corres-

pondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de marzo de 1874.—El director general, Angel Mansi.

Núm. 462.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE EL BRASIL PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 21 DE ENERO DE 1874.

El director general de Correos y Telégrafos de España por una parte; y el director general de Correos de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de enero de 1870, en virtud de los cuales las direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediación deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demas medidas y pormenores de ejecución necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero. El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuación.

Por parte de España.

1.º Madrid.

2.º Badajoz.

3.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.º La Administración de Tuy.

Por parte de El Brasil.

1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.º Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil entre en España por la vía de Portugal, la dirección de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido

al presente reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirijan de España á El Brasil, ó viceversa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administración de cambio de origen un sello especial que contenga la expresión *Certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando meos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresión sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles queden sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros, á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administración de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administración remitente con la expedición mas inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobación, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del paquete y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión *Certificado* ó *Seguro*.

Art. 9.º Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remisión del aviso, anotarse á continuación de la carta á que hace referencia, usando de la frase *Con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que harán uso las oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 21 de enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala dirección se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida* ó *Correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva á consecuencia de variación de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio* ó *correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el razonamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la dirección, el sello, con la expresión: *Certificado* ó *Seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará á la de cambio con la que correspondió un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administración remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas particulares se recaptularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar

los resultados definitivos de la trasmision.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de febrero de mil

ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio.—(L. S.)—El Director general de Correos del Brasil, Luis Plinio de Oliveira.—(L. S.)

TARIFA.

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y El Brasil, segun sea la via por la cual se verifique su trasmision.

DESTINO u origen de la correspondencia.	VIAS de comunicaciones y condiciones del franqueo.	Por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		Por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.		Por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		Muestras del comercio.	OBSERVACIONES.	
		CARTAS		PERIÓDICOS É IMPRESOS.						
		franqueadas.	no franqueadas.	franqueados.	no franqueados.					
1	2	3	4	5	6	7				
		Ptas.	cs.	Ptas.	cs.	Ptas.	cs.	Ptas.	cs.	
El Brasil....	Via de Portugal obligatorio hasta su destino.	»	75	»	»	»	»	»	75	El franqueo de correspondencia para el Brasil es siempre y en todos casos obligatorio.—Pueden recibirse cartas ó impresos sin franquear por la via de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arreglo á los núms. 4 y 6. Las cartas certificadas se franquearán obligatoriamente hasta el punto de su destino con arreglo al precio que queda fijado para cada via y abonarán ademas como derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 50 céntimos de peseta. En la direccion de la correspondencia se expresará la via que deba utilizarse para la trasmision. No se dará curso á la correspondencia que no resulte franqueada con arreglo á la presente Tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.
	Via de la Coruña ó Santander obligatorio hasta su destino.	»	60	»	70	»	»	»	20	

Madrid 20 de febrero de 1874.—El director general, Angel Mansi.

Núm. 463.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

De órden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el día 26 del actual á las dos de su tarde en el local de la direccion general del arma y ante el Excmo. Sr. director general del Cuerpo de Artilleria ó comision en quien tenga á bien delegar, se verificará la contratacion de tres mil quintales métricos de plomo dulce en galapagos destinados á la Isla de Cuba con arreglo á las siguientes

Condiciones.

1.ª El plomo en galapagos deberá ser de primera clase, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones, de 11.40 á lo menos de densidad y de la misma calidad que la muestra existente en la Direccion General del arma.

2.ª El plomo será sometido en la Maestranza de Artilleria de Sevilla á la prueba de ser tirado en barras por medio de una prensa hidráulica y finalmente reducido á balas por medio de las maquinas á presion y sino resultase con la ductilidad y homogeneidad necesarias, será desechado el todo ó parte; cuyo reconocimiento será presenciado por el contratista ó su representante; teniendo entendido que en el caso de ser desechadas algunas partidas, serán estas reemplazadas en el término de 24 horas sin perjuicio por ello de procederse al juicio pericial respecto á lo desechado si el contratista no se conformare; para cuyo caso aquel nombrará un perito y otro el Establecimiento apelándose en caso de discordia el nombramiento de

un tercer perito solicitado con iguales condiciones de la autoridad municipal.

3.ª El contrato no empezará á regir hasta que se notifique al contratista una definitiva aprobacion desde cuyo dia quedará obligado á hacer entrega en los plazos y épocas que se le marquen por la Junta Económica de la Maestranza de Sevilla.

4.ª Las entregas que marca la condicion anterior se verificarán por el contratista ó su representante ó bordo del buque correo que haya de conducir el plomo á la referida isla de Cuba previo el reconocimiento en dicha maestranza, siendo de cuenta del mismo todos los gastos, derechos etc. que se causen por dicho concepto.

5.ª Los pedidos se harán por el señor coronel director de la maestranza de Sevilla, por mil quintales métricos cada uno y con la antelacion necesaria para que puedan ser embarcados en los vapores correos que salgan de Cadiz con destino á la Isla de Cuba; sino se verificase la entrega de alguno de dichos pedidos se procederá á la adquisicion de igual cantidad por gestion directa en el Comercio de Sevilla ó el mas inmediato, previa citacion al contratista para que por sí ó representado, precencie ó intervenga los ajustes y pagos que al efecto se hagan y de no hacerlo él serán presenciados por la persona que nombre la autoridad municipal bajo la inteligencia de que su importe será descontado del depósito que habrá de tener en garantia del servicio, debiendo ser repuesto dicho depósito inmediatamente: siendo cargo al contratista la diferencia del precio entre el tipo contratado así como los gastos; y si fuese menor no tendrá derecho á exigir nada.

6.ª Los pagos tendrán efecto en virtud de certificado de entrega que se le expedirá al contratista cuando hubiese tenido lugar esta, bien por la caja de la Maestranza de Sevilla ó por la Dependencia que designe la Direccion General del arma.

7.ª El precio limite que ha de servir de tipo en la contratacion será el de 56 pesetas 20 céntimos por cada quintal métrico de plomo en galapagos puesto á bordo del Buque conductor en la bahia de Cádiz.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados literalmente al modelo que sigue; «El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion de 3.000 quintales métricos de plomo en galapagos con destino á la Isla de Cuba, se compromete efectuar dicha entrega al precio de (el que sea por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) acompañando en garantia el talon de depósito exigido. Fecha y firma del autor.»

9.ª Las indicadas proposiciones se presentarán en los diez minutos anteriores á la hora fijada para la contratacion entregándose al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ó presidente de la Comision en quien tenga á bien delegar la cual estará constituida con igual antelacion y se irán numerando segun el órden con que fuesen entregadas.

10.ª A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo de haber hecho en la Caja de Depósitos el de 5 p^{tes} al respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio limite fijado bien en metálico ó valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

11.ª Conocidas que sean las proposiciones aceptables se procederá á la eleccion de la mas beneficiosa y si resultasen dos ó mas iguales contenderán sus autores entre sí durante 15 minutos al tanto por ciento de la totalidad del servicio pero si ninguno hiciera baja se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

12.ª En el acto de adjudicarse el servicio serán devueltos á los preponentes las cartas de pago del Depósito exigido y solo se retendrá la perteneciente al autor de la oferta admitida, que se conservará para cangearla por la del Depósito necesario elevado al duplo ó sea 10 p^{tes} del precio á que se haya realizado el contrato por la totalidad del servicio que es lo que ha de constituir la fianza en garantia al cumplimiento del compromiso.

13.ª Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados para ratificar su compromiso, aceptando y firmando el acta del contrato; y de adjudicarse en favor de alguno cuyo autor tenga representante, dejará este en poder de la Comision antes que tenga lugar el acto y para los fines ulteriores el que convengan el poder que debe exhibir para acreditar su representacion al entregar la oferta.

14.ª El contrato no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobacion quedando obligado el contratista á satisfacer al Tesoro el medio por ciento del importe de sus devengos como contribucion industrial establecida para los contratistas de servicios con el Estado.

15.ª Aprobado que sea el contrato se notificará al contratista quedando obligado á convertir el Depósito hecho con el aumento indicado en la condicion 12 al dia siguiente, y en igual plazo quedará hecha la correspondiente escritura de obligacion siendo los gastos de cuenta del Contratista así como todos los demás que pudieran originarse por falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sugeto á todas las prescripciones prevenidas en el Real Decreto de 27 de febrero é Instruccion de 3 de junio de 1852 referentes á la contratacion de los servicios del Estado.

Sevilla 3 de diciembre de 1873.—El capitán secretario, José Lopez y Larraya.—El comisario oficial 1.º, Vicente Altolaguirre.—El comisario de Guerra Interventor, Rafael Perez.—El coronel teniente coronel subdirector.—P. I.—El comandante capitán, Francisco F. de Heredia.—El coronel presidente, Francisco Espinosa.—Aprobado, Zavala.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.